



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 902 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 18 NOV. 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado: **Toribio ABARCA SOTELO**, contra la Resolución Directoral N° 116-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC y demás antecedentes que se acompañan;



CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 369-2014-GR-DRTC-APURIMAC con SIGE N° 16135 del 03 de octubre del 2014, con Registro del Sector N° 3929 de fecha 12 -09-2014 remite el recurso de apelación interpuesto por el señor: **Toribio ABARCA SOTELO**, contra la Resolución Directoral N° 116-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 04 de agosto del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 414 folios divididos en dos folders, para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el referido administrado, en representación de los servidores nombrados, obreros permanentes y contratados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quien en contradicción, a la **Resolución Directoral Regional 116-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 01 de agosto del 2014**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada en forma negativa por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, puesto que atenta los derechos laborales de los trabajadores que representa y que por ley les corresponde, al no mencionar la forma de pago que debe hacerse, sin embargo no desvirtúa la asignación diaria por concepto de movilidad y refrigerio que deben percibir los servidores públicos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, concretamente dicho beneficio se hace extensivo al personal activo y pensionista a la fecha de publicación de las normas dispuestas por los Decretos Supremos N°s. 021-85-PCM, 025-85-PCM, 063-85-PCM y 103-88-PCM estuvieran laborando. Además cabe señalar que desde que se adquirió dicho beneficio pecuniario no se ha materializado en el monto de S/.5.00 Nuevos Soles diarios sino erradamente en forma mensual. Consecuentemente siendo un mandato normativo vigente, cierto y claro que se origina de normas legales imperativas que son de obligatorio cumplimiento por la autoridad administrativa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 116-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 04 de agosto del 2014, se Declara Improcedente, la petición formulada por los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes invocaron el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma



íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S N° 064-90-EF**, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014 en su artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto existen sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal



Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

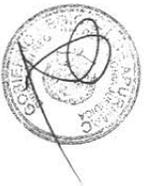
Que, los Artículos 113° numeral 113.1 y 115° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General ha determinado, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener entre otros lo siguiente: Nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, **la calidad de representante y de la persona a quien represente. Igualmente para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado;**



Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente,** pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del administrado recurrente en su condición de representante de los trabajadores nombrados, obreros permanentes y contratados de la Dirección Regional de Transportes, de cuya representación para efectos del presente recurso administrativo no ha llegado a aparejar el documento respectivo, tampoco ha hecho mención en su petitorio a que servidores nombrados, obreros permanentes y contratados representa, haciéndolo en forma genérica e imprecisa. Entendiéndose lo señalado en la solicitud con Registro N° 2132 del 21-05-2014 encaminado ante la Entidad de Origen (DRTC-AP) y haya sido obviado. Como se tiene consignado en la propia resolución de apelación, que en los rubros de refrigerio y movilidad dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, **se les viene pagando en forma mensual a razón de S/. 5.01. Nuevos Soles,** así como el SERVIR a través de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-SC del 20 de diciembre del 2012, ha establecido como precedentes administrativos de observancia obligatoria entre otros, el plazo de tres (3) años respecto a la prescripción de los derechos laborales derivados del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo siendo dichos petitorios sobre el pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES,** que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 improcede atender administrativamente dicho petitorio;



Estando a la Opinión Legal N° 449-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 10 de octubre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor: **Toribio ABARCA SOTELO**, contra la Resolución Directoral N° 116-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 04 de agosto del 2014. **Con la que se Declara Improcedente, la petición formulada por los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Firma manuscrita]

Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
 RJH/DRAJ.
 JGR/ABOG.